

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (9) de agosto de dos mil trece (2013)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 009 2013-00455-00
ACCIÓN:	TUTELA
DEMANDANTE:	NEYDA YANED JIMÉNEZ JIMÉNEZ
DEMANDADO(S):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
ASUNTO:	RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO
TRÁMITE No.	0618

ASUNTO: RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO

La señora **NEYDA YANED JIMÉNEZ JIMÉNEZ** propone incidente de desacato en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** por considerar que no se ha cumplido la sentencia de tutela proferida por este Despacho el día 28 de mayo de dos mil trece (2013), en la cual se tutelaron los derechos fundamentales vulnerados.

SUSTENTO DE LA PETICIÓN.

Afirma la tutelante en su escrito que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la providencia proferida por este Despacho; por lo cual la accionada continúa vulnerando sus derechos fundamentales. Siendo así, solicita iniciar el trámite incidental contra el representante legal de la entidad accionada, de conformidad con el art. 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

El Despacho antes de iniciar el trámite del incidente de desacato, requirió al REPRESENTANTE LEGAL de las entidades accionadas -la señora PAULA GAVIRIA BETANCUR- de la Unidad de Víctimas y al señor EDGAR RICARDO LOMBO BASTIDAS del ICBF, a fin de que cumplieran con lo ordenado en la referida providencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Determina el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el fallo de tutela debe ser cumplido dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes y si no lo hiciere, el juez se dirigirá al superior requiriéndole para que lo haga cumplir e inicie procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho (48) horas ordenará abrir proceso contra el superior que no haya procedido conforme a lo ordenado y adoptará las medidas para el cumplimiento del mismo. De igual manera procede la sanción por desacato.

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO:

Las entidades accionadas respondieron al requerimiento manifestando que ya habían dado cumplimiento a la orden impartida por este Despacho.

La Unidad de Víctimas informó que mediante comunicación del 25 de julio de 2013, se le informó que tenía un giro disponible para ser cobrado a partir de la fecha.

El ICBF manifestó que la tutelante NO se encuentra en etapa de transición, ya que su desplazamiento ocurrió hace mas de 10 años, lo cual a la luz de la normatividad vigente ya no son beneficiarios de la ayuda humanitaria de transición. Por lo cual, no tiene competencia al respecto.

De esta forma, **LAS ENTIDADES ACCIONADAS HAN CUMPLIDO** con su obligación de acatar la orden impartida en el fallo de tutela en cuestión, toda vez que se dio respuesta de fondo a la petición, por lo tanto, no es procedente la sanción por desacato que prescribe el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia, que el representante legal de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** la señora PAULA GAVIRIA BETANCUR y el representante legal del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR**

FAMILIAR, NO INCURRIERON EN DESACATO del fallo de tutela proferido por este Despacho el día 28 de mayo de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y al no encontrar mérito para abrir incidente de desacato, se ordena el archivo del expediente, una vez en firme este interlocutorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ

L.C

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____ Fijado a las 8 a.m.

Secretaria